



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2019**  
**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y al **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al segundo periodo de dos mil diecinueve, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio <b>1500./325/2019</b> y anexo de Jorge Ventura Nevares, quien se ostenta como Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	<b>043020</b>

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

La Ministra y el Ministro que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos urgentes, conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, determinan que resulta necesario proveer en este asunto:

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo de cuenta, del Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuya personalidad tiene reconocida en

<sup>1</sup>Artículo 56. Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular

<sup>2</sup>Artículo 58. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

autos, mediante el cual amplía por tercera ocasión la demanda de controversia constitucional, en contra de las cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, y del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

A efecto de proveer lo que en derecho procede, se debe tener en cuenta que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía impugnó en la demanda original lo siguiente:

**"E. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

**ACTOS**

1. *La injustificada modificación consistente en una reducción del monto total propuesto en el Proyecto de Presupuesto del INEGI para el 2019, en el proceso de examen, discusión, modificación y aprobación del PEF 2019, que se efectuó sin observar los principios de legalidad, consagrada primeramente en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que se llevó a cabo sin dar aviso previo a este Instituto y sin habersele solicitado cuando menos su opinión al respecto vulnerando con ello la más esencial garantía de audiencia, no derivó de un procedimiento establecido en Ley, no se encontró fundado en artículo o precepto legal alguno ni se emitió motivación alguna consistente en establecer de manera amplia las razones y motivos que justificarán dicha reducción.*

*La injustificada modificación consistente en una reducción del monto total estimado por el INEGI en su procedimiento de presupuestación para el Ejercicio 2019, con las necesidades de Información Estadística y Geográfica a efecto de contar con un Anteproyecto de Presupuesto, como consecuencia de la observancia del techo global establecido por el Ejecutivo Federal para la elaboración del Proyecto de Presupuesto del INEGI para el 2019, en aplicación del artículo 83, fracción I de la LSNIEG.*

*Estas reducciones provocan, entre otros efectos perniciosos, la violación a la autonomía constitucional de tipo presupuestal del INEGI y la afectación al principio de suficiencia de recursos públicos para efecto de que este Instituto esté en condiciones de dar cumplimiento de planes y programas del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica conforme al artículo 26, Apartado B, constitucional.*

*Este acto se le reclama al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.*

2. *El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, especialmente:*

*Los Artículos 13, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, párrafos segundo, tercero y cuarto, 15, párrafo primero, primera parte, 16, fracción I, párrafos primero y segundo, fracción III, inciso m), párrafos segundo, cuarto y sexto, 17, primer párrafo, Séptimo Transitorio,*

*El Anexo 1, Ramo 40,*

*Los Anexos 23.1.2., 23.1.3., 23.14., 23.14.1., 23.14.2., 23.14.3. y 23.14.4.; y*

*El Anexo 31, Ramo 40, 'Adecuaciones Aprobadas por la H. Cámara de Diputados (pesos)'.  
4*

*Este acto se le reclama al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.*

3. *La abrupta e injustificada reducción de las remuneraciones total líquida mensual y total anual del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, establecida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fiscal 2019, misma que se efectuó sin observar los principios de legalidad, consagrada primeramente en los artículos 14 y 16 constitucionales, la cual sirve como referente para el establecimiento de las remuneraciones toda vez que dicha reducción se llevó a cabo sin dar aviso previo a este Instituto y sin habersele solicitado cuando menos su opinión al respecto vulnerando con ello la más esencial garantía de audiencia, no derivó de un procedimiento establecido en Ley, no se encontró

fundado en artículo o precepto legal alguno ni se emitió motivación alguna consistente en establecer de manera amplia las razones y motivos que justificarán dicha reducción; no obstante lo anterior, la indicada reducción viola sin lugar a dudas los principios constitucionales de autonomía de gestión y patrimonio propios de este Instituto, así como los derechos humanos del personal del mismo.

Este acto se le reclama al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.

4. La totalidad de los efectos jurídicos y administrativos que la abrupta e injustificada reducción de las remuneraciones total líquida mensual y total anual del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos establecida en el PEF 2019, ocasionó en perjuicio de los principios constitucionales de autonomía de gestión y patrimonio propios de este Instituto, así como los derechos humanos del personal del mismo.

En especial y de manera destacada se impugna la abrupta e injustificada reducción de remuneraciones (en comparación con el ejercicio 2018 y anteriores) de los servidores públicos del INEGI para el presente ejercicio 2019, así como los sucesivos ejercicios para los que se establezca subsecuentes Presupuestos de Egresos (del 2020, en adelante). Este es el principal efecto jurídico y administrativo que se impugna y que es ocasionado por la abrupta e injustificada reducción de las remuneraciones total líquida mensual y total anual del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos establecida en el PEF 2019.

Estos efectos y actos se le reclaman al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.

5. La injustificada eliminación y supresión e impedimento para la contratación de los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizado, establecida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

Esta injustificada eliminación y supresión e impedimento para la contratación de los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizado, establecida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2019 se efectuó sin observar los principios de legalidad, consagrada primeramente en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que se llevó a cabo sin dar aviso previo a este Instituto y sin habersele solicitado cuando menos su opinión al respecto vulnerando con ello la más esencial garantía de audiencia, no derivó de un procedimiento establecido en Ley, no se encontró fundado en artículo o precepto legal alguno ni se emitió motivación alguna consistente en establecer de manera amplia las razones y motivos que justificarán dichas eliminación y supresión e impedimento para la contratación; no obstante lo anterior, éstas violan sin lugar a dudas los principios constitucionales de autonomía de gestión y patrimonio propios de este Instituto, así como los derechos humanos del personal del mismo.

Este acto se le reclama al Presidente (sic) a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.

6. El Oficio 700.2019.0061 de fecha 9 de enero de 2019, recibido en este Instituto el 10 de enero de 2019, por el cual la Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hizo del conocimiento que el Contrato LPN-28-006/2017, relativo al Seguro Colectivo de Gastos Médicos Mayores para las

Secretarías, Órganos Administrativos Desconcentrados, Entidades y Organismos Autónomos Participantes se dio por terminado de manera anticipada.

**NORMAS GENERALES**

1. De la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de noviembre de 2018:

Los artículos 1, 2, fracción III, 3, párrafo tercero, fracción I, 4, primer párrafo, 6, fracciones I, II, incisos c) y d) y último párrafo, 7, fracciones I, incisos a) y b), II, III, inciso j), 8, 12, último párrafo, 13, 14, 15, 16, 17 y Segundo Transitorio.

Esta norma se le reclama al H. Congreso de la Unión, integrada por las Cámaras de Diputados y Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

2. Del Código Penal Federal:

Los artículos 217 Bis y 217 Ter, adicionados a dicho ordenamiento mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

Esta norma se le reclama al H. Congreso de la Unión, integrada por las Cámaras de Diputados y Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

3. De la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 2008 y que tuvo su primer acto de aplicación en perjuicio del INEGI con la publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018:

Los artículos 76, párrafos primero y segundo, y 83, fracción I.

Estas normas se les reclama al H. Congreso de la Unión, integrada por las Cámaras de Diputados y Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.”

Posteriormente, el Instituto actor promovió una primera ampliación de demanda para impugnar como “**hecho superveniente**” lo siguiente:

**“V. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

**NORMAS GENERALES**

1. ‘DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas’ (en adelante (sic) también el DECRETO).

Del DECRETO se impugna:

- El Artículo Primero, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, también Ley de Remuneraciones o LFRSP).

- El Artículo Segundo, por el cual se reforman la denominación del Título Décimo del Libro Segundo; el numeral del artículo 217 Bis correspondiente al Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Ter, del mismo Capítulo, y sus fracciones I y II; así como el numeral del artículo 217 Ter del Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Quáter, y sus fracciones I, II, III y IV del Código Penal Federal (en adelante, también CPP [sic]).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

-El Artículo Tercero, por el cual se reforma la fracción VI del artículo 7 y se adicionan un párrafo segundo al artículo 52, un párrafo segundo al artículo 54, y un artículo 80 Bis a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante, también LGRA).

El DECRETO se le reclama al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

2. La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la publicación del DECRETO.

De la Ley de Remuneraciones se impugnan los artículos 1, primer párrafo; 2, primer párrafo; 5; 6, fracción I; 7, fracción I, inciso b), fracción III (sic), inciso k); 7 Bis; 8; 13; 15; 16 y 17.

Estos artículos de la Ley de Remuneraciones se le reclaman al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

3. El Código Penal Federal, en su texto vigente a partir de la publicación del DECRETO.

Del Código Penal Federal se impugnan los artículos 217 Ter y 217 Quáter.

Estos Artículos del Código Penal Federal se le reclaman al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

4. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su texto vigente a partir de la publicación del DECRETO.

De la Ley General de Responsabilidades Administrativas se impugnan los artículos 52, párrafo segundo y 54, párrafo (sic).

Estos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se le reclaman al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.”

Finalmente, el Instituto actor promovió una segunda ampliación de demanda para impugnar lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE:**

1. El Oficio No. 315-A-2521 de fecha 20 de agosto de 2019, por el cual el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece el Techo Global de Gasto que deberá observar este Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la aprobación de su Proyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2020.

Se hace la precisión que lo que se impugna del Oficio No. 315-A-2521 de fecha 20 de agosto de 2019, es el establecimiento del Techo Global de Gasto, sin que sea materia de impugnación el monto asignado mediante el indicado Oficio.

2. El artículo 83, fracción I de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG), que con motivo del Oficio No. 315-A-2521 de fecha 20 de agosto de 2019, por (sic) el Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tuvo un nuevo acto de aplicación.”

Ahora, el representante legal del Instituto actor promueve una tercera ampliación a la demanda para impugnar lo siguiente:

**“NORMA GENERAL**

I.- LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (en adelante, también LFRSP).

Esta Ley se impugna con motivo de su nuevo acto de aplicación consistente en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 (PEF 2020), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 11 de diciembre de 2019.

II.- 'DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas' publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 12 de abril de 2019, (en adelante también el DECRETO).

Del DECRETO se impugna:

-El Artículo Primero, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, también Ley de Remuneraciones o LFRSP).

-El Artículo Segundo, por el cual se reforman la denominación del Título Décimo del Libro Segundo; el numeral del artículo 217 Bis correspondiente al Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Ter, del mismo Capítulo, y sus fracciones I y II; así como el numeral del artículo 217 Ter del Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Quáter, y sus fracciones I, II, III y IV del Código Penal Federal (en adelante, también CPP).

El Artículo Tercero, por el cual se reforma la fracción VI del artículo 7 y se adicionan un párrafo segundo al artículo 52, un párrafo segundo al artículo 54, y un artículo 80 Bis a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante, también LGRA).

EL DECRETO se le reclama al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

1. La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la publicación del DECRETO.

De la Ley de Remuneraciones se impugnan los artículos 1, primer párrafo; 2, primer párrafo; 5; 6, fracción I; 7, fracción I, inciso b), fracción III, inciso k); 7 Bis; 8; 13; 15; 16 y 17.

Estos artículos de la Ley de Remuneraciones se le reclaman al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

2. El Código Penal Federal, en su texto vigente a partir de la publicación del DECRETO.

Del Código Penal Federal se impugnan los artículos 217 Ter y 217 Quáter.

Estos artículos del Código Penal Federal se le reclaman al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

3. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su texto vigente a partir de la publicación del DECRETO.

De la Ley General de Responsabilidades Administrativas se impugnan los artículos 52, párrafo segundo y 54, párrafo (sic).

Estos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se le reclaman al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.



**ACTO**

**El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2019, especialmente:**

-Artículo 14, fracciones II, III, V, VI, VII, IX, X, párrafo segundo, párrafo tercero, párrafo cuarto.

-Artículo 17, párrafo primero, primera parte.

-Artículo 18, fracción I, párrafo primero, párrafo segundo, fracción III, inciso m), párrafo segundo, párrafo cuarto, párrafo sexto, párrafo séptimo.

-Artículo 19, párrafo primero, párrafo segundo, párrafo tercero.

-Transitorio tercero.

-Transitorio Vigésimo Segundo.

-Anexos 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1, 23.14.2, 23.14.3, y 23.14.4 del PEF-2020,

*Este acto se le reclama al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.” (Lo destacado es propio)*

Establecido lo anterior, es importante destacar que, de conformidad con el artículo 27<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto

<sup>3</sup>Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.



que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”<sup>4</sup>

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.<sup>5</sup> (El subrayado es nuestro)

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos previstos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes.

b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos

<sup>4</sup>Tesis P./J. 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página novecientos noventa y cuatro, con número de registro 190693.

<sup>5</sup>Tesis P./J. 55/2002, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, página mil trescientas ochenta y uno, con número de registro 185218.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II<sup>6</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

De la lectura integral del oficio de tercera ampliación de demanda y sus anexos, se aprecia que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía impugna diversos preceptos del Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día doce de abril de dos mil diecinueve, con motivo de su aplicación en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Ahora de las constancias que integran el expediente en que se actúa se obtiene que las referidas disposiciones legales, algunas ya fueron materia de impugnación tanto en su demanda primigenia como en su primera ampliación.

Por ello, para estar en posibilidad de proveer sobre la materia de lo efectivamente impugnado en el escrito de ampliación de la demanda que nos ocupa, con fundamento en el artículo 28<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia se le previene para efecto de que, en el plazo de **cinco días hábiles**, precise si es su intención reiterar la impugnación de las normas generales antes mencionadas, a partir de la expedición del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinte, o bien, este último como acto de aplicación de dichas normas. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar dicha prevención en el plazo concedido, únicamente se tendrá por admitida la ampliación respecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

<sup>6</sup>Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

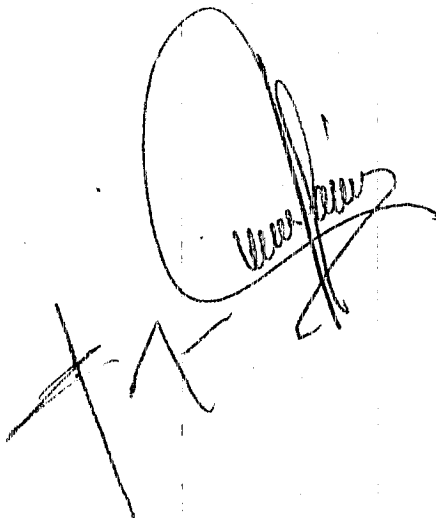
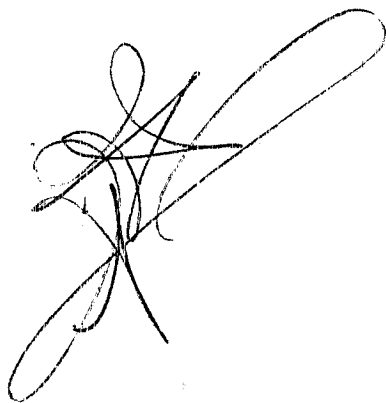
<sup>7</sup>Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Con fundamento en el artículo 287<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la referida autoridad.

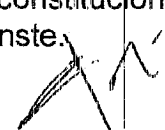
Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>10</sup> del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo período de dos mil diecinueve**, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrantes de la Comisión de Receso del segundo período de dos mil diecinueve, en la controversia constitucional **75/2019**, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conste.



JAE/EGM 1

<sup>8</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>9</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup>Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.